



CFCP - Sala I
CFP 8407/2015/TO1/CFC12
"ROBLES, -----
-s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 332/21

///nos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo de 2021, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el Secretario de Cámara, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **CFP 8407/2015/TO1/CFC12** del registro de esta Sala, caratulada "**ROBLES, -----s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que en fecha 13 de mayo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal por el señor juez Julio Luis Panelo, resolvió: "**I.- CONDENAR a -----ROBLES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, MULTA de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, impuesta a la nombrada por este Tribunal con fecha 6 de agosto de 2018, como autora responsable del delito de comercio de estupefacientes y la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE ONCE PESOS CON VEINTICINCO**



CENTAVOS (\$11,25) Y COSTAS DEL PROCESO, por considerarla autora del delito de tenencia simple de estupefacientes, dictada el día 5 de septiembre de 2013 en la causa n° 1846 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA (arts. 27, 55 y 58 del Código Penal)".

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensora pública coadyuvante María José Turano, en la defensa de -----Robles, el que fue concedido y mantenido en esta instancia.

III. Que la defensa encauzó su remedio recursivo en los términos del art. 456, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, indicó que del juego armónico de los arts. 27, primer párrafo y 58 del Código Penal (CP), surge que para que haya pena a unificar debe haber dos sentencias condenatorias firmes y que ésto es lo que, justamente, no se presenta en el caso.

Sostuvo que el Tribunal hizo alusión a que el 27 de marzo de 2019 fue declarado inamisible el recurso extraordinario federal, pero no tomó en consideración que el 29 de marzo siguiente la defensa interpuso queja por recurso extraordinario denegado.

Manifestó que el juez Panelo no tomó en cuenta las vías recursivas que aun se encuentran en trámite, a la hora de considerar la firmeza del fallo y, además, que no especificó el motivo, lo que constituye una causal de nulidad por ausencia de motivación.

No obstante ello, entendió que el fallo trasunta la idea en orden a que el recurso de hecho ante la Corte Suprema no obsta a la firmeza de la sentencia y que esa postura, sustentada sobre la base de las previsiones del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Fecha de firma: 28/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

(CPCCN) resulta equivocada y lesiva de derechos y garantías constitucionales.

En abono a su postura, citó los precedentes "Medrano" y "Zugarramurdy" de la Sala II de esta Cámara. En la misma línea, recordó que la propia Corte en el precedente "Olariaga" avalaba sus argumentos.

En razón de ello, estimó que su defendida aún reviste el estatus de inocente y que la resolución que dispuso unificar las dos sentencias cuando una de ellas no se encuentra firme resulta lesiva de los principios de inocencia y legalidad y de los derechos al recurso y de la defensa en juicio.

De otra parte, refirió que conforme las prescripciones del art. 27 del CP la sentencia dictada por el tribunal a quo, a la pena de 2 dos años de prisión de ejecución condicional, se consideró cumplida el 4 de septiembre de 2015, el 13 de septiembre de 2015 se produjo el archivo de las actuaciones y el 13 de septiembre de 2017, al cumplirse los cuatro años dispuestos por el artículo mencionado aun no había sido dictada sentencia condenatoria por hechos cometidos dentro de ese lapso.

Por esos motivos, manifestó que no correspondía efectuar la unificación de penas, máxime si operaba en perjuicio de la imputada.

Citó en sostén de su crítica el fallo "Romano" de la Corte Suprema, que a su juicio resulta aplicable al caso atento a las similitudes entre los supuestos normativos previstos en los arts. 16 y 27, CP.

En tal sentido, expuso que conforme a los lineamientos que en aquel precedente se desarrollaron, una



resolución posterior no puede hacer que la cosa juzgada operada con anterioridad pierda virtualidad, consideración que, por su analogía, resulta aplicable tanto a los fines de los arts. 13, inc. 4° y 16 del CP, como en orden al art. 27 del mismo cuerpo legal, que es el que se encuentra en juego en autos.

Agregó que la resolución atacada omitió el tratamiento de esta cuestión planteada y que ello constituye un supuesto de arbitrariedad de sentencias por omisión de argumentos dirimentes.

Por último, se agravó por la violación al principio conocido con el adagio *non bis in idem* y de la prohibición de doble desvaloración en tanto si el Fiscal había considerado sus antecedentes penales como circunstancia agravante a la hora de petitionar el *quantum* punitivo, no podía volver a reinvocar esa causal para agravar nuevamente su situación, instando la aplicación de un plus de seis meses más.

Añadió que se trataba de una condena vencida y solo podría procederse a su unificación por petición y en beneficio de la imputada y que resultan aplicables los principios de preclusión y progresividad, que se alzan contra la tardía presentación fiscal.

Similares objeciones realizó en orden al tribunal, quien al aceptar el acuerdo de juicio abreviado convalidó el monto pactado.

Trajo a colación el precedente "Maldonado" del cimero tribunal, en el que se sostuvo que no se podían volver a valorar los antecedentes que fueron base para agravar la pena, petitionando luego una pena única, sin lesión al principio que proscribe la doble desvaloración.

De otra parte, sostuvo que, sobre esta cuestión, el tribunal a quo no dio respuesta a las inquietudes de la

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

defensa, al punto de constituir afirmaciones dogmáticas. Así, criticó que aunque la pena única fijada sea menor a la pretensión punitiva pretendida por el fiscal general, lo cierto es que en más o en menos el Estado se encuentra agravando la situación al valorar doblemente una misma situación legal, pero bajo ropajes distintos: antecedentes penales y pena única.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron el fiscal general y la defensa pública oficial.

El primero, admitió que conforme surge de las constancias del legajo resulta de aplicación al caso la segunda hipótesis prevista en el art. 58 del CP, esto es la unificación de penas y dada la condicionalidad de la primera condena impuesta a -----Robles rigen las reglas del art. 27 de aquel digesto, en cuanto establece la revocación de la condena condicional por la comisión de un nuevo hecho delictivo, dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de pronunciada dicha condena y la imposición de las condenas recaídas.

Sostuvo que resultaba ajustado a derecho el pronunciamiento, ya que frente a la comisión de un nuevo delito por parte de Robles, de fecha posterior a los de la primera condena y dentro del plazo estipulado por el precepto legal referido precedentemente, revocó la condena condicional que registraba aquélla y le impuso la pena única de cinco años y nueve meses de prisión, comprensiva de las dictadas, una el 5 de septiembre de 2013 por el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 y la otra el 6 de agosto de 2018 por el Tribunal Oral Criminal Federal n° 6.

Agregó que "(e)s obvio que esa unificación es "Ad referéndum" de que la segunda condena impuesta a la nombrada por el Tribunal Oral Federal n° 6 quede firme. La defensa confunde las fechas de los pronunciamientos con las fechas en que las sentencias adquieren firmeza y son ejecutables. Por supuesto que nada de todo este está firme, sino que el tribunal está diciendo que, cuando esto quede firme, habrá que revocarle la condicionalidad de la primera pena impuesta que pasará a ser de cumplimiento efectivo (...) y como ello es así, debe unificarse con la segunda condena, para que la pena total a cumplir tenga una fecha de vencimiento. Eso fue lo que hizo el tribunal oral que, además, en el proceso de unificación fue generoso al momento de individualizar el monto punitivo único (art. 58 del CP), pues está a la vista que los 2 años de prisión impuestos en la primer condena fueron reducidos a 3 meses (ello surge de la suma aritmética entre el monto de la pena impuesta en su propia causa y la primera)."

Por último, expuso que tampoco debe tener favorable tratamiento el agravio relativo a la afectación de la garantía del *non bis in idem* por la unificación de penas, ya que el tribunal se limitó a la aplicación de la normativa legal vigente. Ello, amén de que destacó que la defensa no logró demostrar el perjuicio alegado, ni su relación directa con una cuestión federal.

Por todo ello, solicitó que no se haga lugar al recurso deducido.

Por su parte, la defensa pública oficial ante esta instancia coincidió con los agravios expuestos por el defensor que lo antecedió.

Fecha de firma: 6/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

Añadió que la única interpretación posible es que existe la comisión de "un nuevo delito" (art. 27 CP) sólo cuando haya una sentencia condenatoria firme que así lo establezca.

Manifestó que el más alto Tribunal mantuvo esa postura en el fallo "Olariaga" precisando que adquiere firmeza la condena cuando aquel Tribunal rechaza el recurso de hecho o resuelve el recurso extraordinario dejando atrás distintas posiciones que aportaban confusión al tema.

Por ello, manifestó que para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de unificación, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal, sino que es necesario que una resolución judicial (pasada en autoridad de cosa juzgada) efectivamente determine la responsabilidad penal del imputado.

Señaló que no puede recaer en cabeza del imputado la tardanza que ocasione ejercer un legítimo derecho al recurso toda vez que es el poder judicial quien debe procurar la celeridad en la resolución de conflictos.

Finalmente, solicitó que se exima a su defendida del pago de costas procesales en tanto "tuvo razón plausible para litigar".

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, de lo que se dejó debida constancia, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.



El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, habremos de señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito penal, y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del CPPN).

II. a. Sentado cuanto precede, en atención al alcance de los cuestionamientos formulados por la defensa de Robles en el recurso en examen, resulta necesario reseñar las circunstancias relevantes del caso a fin de dar una acabada respuesta a los agravios introducidos.

El 3 de julio de 2018 en el marco de la celebración de un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía y la defensa pactaron que se condene a ----- Robles a la pena de cinco años y seis meses de prisión por los hechos que fueron calificados como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, el 6 de agosto de 2018, homologó ese acuerdo, condenó a Robles a la pena de cinco años y seis meses de prisión por considerarla coautora penalmente del delito de comercio de estupefacientes y tras advertir que "(e)l delito por el que se la condenó a -----Robles se cometió durante el plazo previsto en el art. 27, primer párrafo del Código Penal de la Nación, respecto de la condena a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional (...) dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad, el día 5 de septiembre de 2013 (...)", dispuso darle traslado a las partes.

Fecha de firma: 8/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

El Ministerio Público Fiscal analizó el caso y formuló un pedido de pena de seis años de prisión, comprensiva de la dictada por el tribunal mencionado en el párrafo precedente y de la pronunciada por el Tribunal Oral Criminal Federal n° 4, el 5 de septiembre de 2013, mediante la cual se condenó a Robles a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional.

Por su parte, la defensa de Robles abogó por la imposibilidad de unificar penas, ya que al momento del dictado de la sentencia unificatoria (13 de mayo de 2019), la sanción aplicada por el Tribunal Oral n° 4 ya se encontraba vencida y transcurridos los cuatros años a los que hace alusión el art. 27 del CP. Además, resaltó que la Fiscalía hizo una doble valoración en relación al antecedente penal que se pretendía unificar, toda vez que al momento de pedir pena en el acta de juicio abreviado ya lo había ponderado.

Tras escuchar a las partes, los jueces del Tribunal Oral N° 6, en lo que aquí interesa, condenaron a Robles a la pena única de cinco años y nueve meses de prisión, comprensiva de la pena de cinco años y seis meses impuesta por aquel Tribunal el 6 de agosto de 2018 (como autora responsable del delito de comercio de estupefacientes) y de la pena impuesta a dos años de prisión en suspenso dictada por el aludido Tribunal Federal N° 4, el 5 de septiembre de 2013 en la causa N° 1846 (como autora del delito de tenencia simple de estupefacientes), cuya condicionalidad se revocó.

b. Abogados, ahora sí, a responder puntualmente los agravios esbozados por la asistencia técnica de Robles,



en primer lugar, habremos de señalar que en la teoría de los recursos es ineludible el principio que ordena que éstos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros).

En la misma línea, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (cfr. causas FMZ 014282/2016/47/CFC009, caratulada "Cantoni, Gabriela Cristian s/incidente de excarcelación", rta. el 22/11/19, reg. 2067/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/recurso de casación", rta. el 22/11/19, reg. 2068/19; FRO 009491/2013/TO01/7/CFC004,

caratulada "Tabares, Darío Héctor Oscar s/legajo de casación", rta. el 5/11/19, reg. 1981/19; y CPE 16/2016/TO2/42/CFC25, caratulada "Tolos, Matías Sebastián s/recurso de casación", rta. el 1/11/19, reg. 1968/19; todas ellas del registro de esta Sala, entre muchas otras).

Sentado ello, es dable señalar que, conforme surge del sistema informático LEX-100 el pasado 12 de noviembre de 2020, el máximo Tribunal decidió desestimar la presentación directa realizada por la defensa de la condenada -----Robles, quien, oportunamente, habría deducido recurso extraordinario federal contra la decisión de esta Sala que rechazó el recurso de casación interpuesto a su vez contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, la cual, con la decisión de la Corte Suprema, adquirió firmeza (ver causa CFP 8407/2015/TO1/29/1/RH4).

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo tanto, y más allá del criterio expuesto por el juez de la anterior instancia al identificar en qué momento la sentencia adquiere firmeza, y nuestra posición en punto al agravio deducido por la defensa -acerca de la necesidad de que existan dos sentencias condenatorias firmes para que proceda la unificación- (ver causa CFP 5289/2014/TO1/CFC2 "Callupe Guamar, Francisco s/recurso de casación", rta. el 25/10/2018, Reg. 1184/18), la crítica deducida se ha tornado abstracta, lo que así propongo al acuerdo.

c. En derredor al siguiente agravio, relativo a la imposibilidad de unificar la pena aquí dictada con la impuesta por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal n° 4, en tanto la primera lo fue con posterioridad al plazo de cuatro años previstos por el art. 27 del CP, habremos de coincidir con la propuesta de la defensa.

Como primera cuestión, cabe recordar que el art. 27 del CP establece que "*(L)a condenación se tendrá como no pronunciada, si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas*".

En ese sentido, y en breves palabras, dable es señalar que nos encontramos ante una hipótesis de unificación de penas distinta de la que prevé el art. 58, que de no estar establecida por el art. 27 no encuadraría en la previsión de aquella normativa, ya que el sujeto condenado no cumple pena.



Es decir, el cumplimiento de la pena fue dejado en suspenso bajo ciertas condiciones que, de cumplirse durante esos cuatro años, se tendrá por no pronunciada.

De otra parte, habremos de señalar que dentro de esas condiciones se encuentra la de no cometer delito durante el término de cuatro años desde que dicho pronunciamiento -la condena de ejecución condicional- quedó firme, y que si el evento crimonoso fue cometido en ese lapso, deberá el condenado sufrir la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito de acuerdo a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Ahora bien, acerca de la extensión que cabe dársele al término "nuevo delito" al que alude la normativa, no descocemos que sólo mediante el dictado de una sentencia condenatoria el nuevo hecho puede ser considerado en tal carácter.

Abordados los preceptos centrales, corresponde adoptar una posición a partir de los agravios introducidos por la defensa.

En punto a ello, señalaremos que una interpretación armónica de las normas en trato (arts. 27 y 58, CP), nos lleva a considerar que basta con que el nuevo hecho cuente con una condena impuesta dentro del plazo de cuatro años, que determine que aquel configura un delito, contados desde que la primera sentencia quedó firme, para revocar la condicionalidad de ésta y unificar pena (ver Sala III de esta Cámara Federal, causa FRO 32000040/2013/T01/CFC5 "Márquez, Ricardo Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 23/11/2018, Reg. 1578/28 -voto del juez Mahiques- y Sala IV, causa CCC 68856/2007/T01/2/CFC2 "Schwarzfeld, Enrique Efraín

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación", rta. el 29/12/2015, reg. 2541/15 -voto del juez Borinsky-).

En ese sentido, es de interés traer a colación lo dicho por el colega Carlos Mahiques -lo cual compartimos- en cuanto a que "(s)i se debiera esperar a que la segunda condena quede firme, para revocar la condicionalidad de la primera y recién ahí proceder a su unificación, nunca podría realizarse una unificación de condenas y penas en supuestos en que la primera pena ha sido dejada en suspenso. Indefectiblemente, en tales casos, se debería caer en el supuesto de unificación de sentencias, que sólo es válido a pedido de parte. Ello, no sólo resultaría incompatible con el texto del art. 27 del C.P., que expresamente establece que deberá estarse a lo dispuesto sobre "acumulación de penas", sino también con lo dispuesto en el mismo artículo 58 del C.P., el cual diferencia los supuestos de unificación de condenas, de penas y de sentencias permitiendo que en el caso de los primeros, pueda hacerlo el juez de oficio" (fallo op. cit.).

Desde esa óptica, advertimos que en el caso se verificó el transcurso de los cuatros años que establece el art. 27, CP, entre el pronunciamiento firme dictado en fecha 5 de septiembre de 2013 y la condena recaída en estos actuados, dictada en fecha 6 de agosto de 2018, por lo que, en este punto, le asiste razón a la defensa.

Por último, y en virtud de la decisión adoptada, estimamos que se torna insustancial ingresar al análisis del agravio desarrollado por la defensa, relativo a la



violación a la garantía constitucional del *non bis in ídem*.

III. En función de los motivos expuestos, proponemos al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de -----Robles; **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento que se adecúe a los lineamientos desarrollados. Sin costas.

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Que en punto a la necesidad de que deben coexistir dos sentencias firmes para que proceda su unificación, he tenido oportunidad de expedirme al respecto al sufragar en el marco de la causa CFP 5289/2014/TO1/CFC2 "CALLUPE GUAMAR, Francisco s/ recurso de casación" (reg. n° 1184/18, 25/10/2018) -a cuyos fundamentos se hace expresa remisión en honor a la brevedad-, donde consideré acertada la unificación entre una condena firme y otra dictada en último término -aunque no firme-, puesto que tal resulta ser uno de los supuestos estipulados por el art. 58 y cc. del Código Penal (CP).

Por ello y teniendo en consideración las circunstancias actualmente existentes en derredor de la situación procesal del encartado -cfr. causa CFP 8407/2015/TO1/29/1/RH4-, adhiero a la propuesta efectuada por el señor juez preopinante al respecto.

2°) Superado ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de -----Robles en la medida de que la decisión adoptada por el *a quo* no es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido, toda vez que con su dictado, el órgano jurisdiccional omitió evaluar la

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

vigencia del antecedente condenatorio ponderado al efecto, de conformidad con la normativa vigente en la materia (art. 27, primer párrafo, del CP).

La citada disposición establece que "(1) *a condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado **no cometiere un nuevo delito**. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas...*" (el resaltado me corresponde).

Como se observa, la mentada norma establece que la condenación se tendrá por no pronunciada si dentro del plazo allí establecido el encartado no comete un "nuevo delito".

Ahora bien, sobre este último tópico, es decir, la ausencia de un nuevo hecho delictual, de manera reiterada he sostenido que a fin de tener por comprobada su existencia, resulta necesario que a ese respecto recaiga una sentencia condenatoria firme que establezca la verdad procesal acerca de su efectiva concurrencia (cfr. causa n° 14.944, "GONZALEZ CASCO, Emmanuel Ezequiel s/recurso de casación", reg. n° 20.712, rta. el 23/10/12, de la Sala II de esta CFCP).

Tanto la Constitución como los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) reconocen expresamente a toda persona la garantía de presunción de inocencia, que opera mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (art. 18 de la CN,



art. 8.2 de la CADH y art. 14.2 del PIDCyP). En consecuencia, sólo puede determinarse la comisión de un "delito" por medio de una sentencia condenatoria firme en contra del imputado.

Como señalé en el citado precedente -en aquella oportunidad en lo referente a la disposición contenida en el art. 76 *ter*, quinto párrafo, del CP-, "es clara la ley al afirmar que si el imputado 'no comete otro delito', se extinguirá la acción penal. En efecto, otra habría sido la letra de la ley si el legislador hubiera pretendido establecer el **dictado de sentencia** condenatoria firme por otro delito (y no la **comisión** de otro hecho ilícito) como causal de revocación de la suspensión del juicio".

Así, si bien lo determinante a los fines de evaluar la vigencia del antecedente condenatorio conforme el art. 27 del CP es la fecha de comisión de un nuevo delito por parte del imputado y no la fecha de dictado de la sentencia firme por la que se determine procesalmente que ello ha sucedido, se requiere la concurrencia de ambos extremos a fin considerar válidamente su configuración en el marco del proceso judicial, en el caso respecto de la disposición contenida en el art. 27 del CP.

Que el criterio apuntado ha sido sostenido por la suscripta en numerosos casos que *mutatis mutandis*, resultan aplicables (cfr. causas n° 1057/13, "CESARIO, Franco Leonardo s/ recurso de casación", reg. n° 22.967, rta. el 27/12/2013; n° 1400/13, "COLL, Ramón Oscar s/ queja", reg. n° 22.995, rta. el 7/2/2014; n° CCC 1425/2008/T01/CFC1, "CORONEL, Orlando Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 529/16.1, rta. el 11/4/2016; n° CCC 45763/2010/T01/CFC1, "KOLASA, Leonardo Emilio y otro s/ recurso de casación", reg. n° 1359/16.1, rta. el 14/7/2016; entre muchas otras).

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

Así, evaluadas las constancias del caso a la luz de la doctrina antes señalada, se observa que entre el pronunciamiento dictado el 5 de septiembre de 2013 por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 4 y la condena recaída en estos actuados en fecha 6 de agosto de 2018 -cuya firmeza recayó recién el pasado 12 de noviembre de 2020-, ha transcurrido con holgura el plazo establecido en el primer párrafo del art. 27 del código sustantivo sin que se configure válidamente el impedimento allí prescripto a los fines de tener por no pronunciado el primero de los antecedentes condenatorios referidos.

Frente a ello, considero que el *a quo* ha efectuado una errónea ponderación de los extremos exigidos por el ya citado art. 27 del CP y la doctrina de aplicación en la materia, lo que impide reputar al fallo cuestionado como acto jurisdiccional válido en tanto no se erige como una derivación razonada del derecho vigente.

Tales falencias conducen a concluir que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Por lo demás, en razón de la solución que se propone, de momento resulta insustancial el tratamiento de los cuestionamientos impetrados en derredor de la vulneración al principio *non bis in idem*.

Por los motivos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el señor juez preopinante en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida y en consecuencia, remitir las



actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, para resolver de la manera en que lo hizo el tribunal a quo sostuvo "...en relación con la pena única a imponer a la imputada Robles... debe recordarse que el Tribunal se encuentra habilitado a unificar penas, más allá de lo pactado por las partes, toda vez que lo único vedado por el inc. 5° del art. 431 bis al juzgador es la aplicación de una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal...".

Explicó que "...----- registra una condena de dos años de prisión de ejecución condicional, dictada en fecha 5 de septiembre de 2013 por el tribunal n° 4 del fuero en la causa n° 1846 de ese registro, y, por aplicación del art. 27 primer párrafo del Código Penal de la Nación -que establece que si dentro de los 4 años contados a partir de la fecha de firmeza, la condenada cometiere otro delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito teniendo en cuenta que los sucesos por los cuales se condenó a la nombrada en el presente proceso, ocurrieron `al menos desde el 31 de julio de 2015 y hasta el 12 de enero de 2016 y también al menos entre los días 2 de noviembre y 13 de marzo de 2017´ es que corresponderá, revocar la condicionalidad de la pena dictada por el tribunal mencionado, y dictar una pena única comprensiva de aquélla, y de la dictada por estos estrados en fecha 6 de agosto de 2018".

Así sostuvo que "...la pena única de prisión a aplicar respecto de la encartada amerita una disminución





Cámara Federal de Casación Penal

respecto de la requerida por la Fiscalía. Es que, tal como lo ha entendido el representante del Ministerio Público Fiscal, resulta apropiado recurrir al método compositivo por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se han tenido por probados en las actuaciones a estudio, la modalidad de comisión y el grado de responsabilidad que por ellos le cupo a Robles; sumado a sus condiciones personales, entre las que cabe computar que vive en un ambiente vulnerable - barrio de emergencia- la cantidad de hijos que tiene - cuatro- y la ausencia de un empleo estable, además de la impresión recogida por el suscripto en la audiencia de visu, considero adecuado CONDENAR a -----ROBLES a la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, MULTA de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225), ACCESORIAS LEGALES Y EL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS, impuesta a la nombrada por este Tribunal con fecha 6 de agosto de 2018, y la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11,25) Y LAS COSTAS DEL PROCESO, aplicada a la nombrada el día 5 de septiembre de 2013 en la causa n° 1846 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA".

II. Que la defensa funda su pretensión recursiva en que el a quo unificó las sentencias condenatorias impuestas a Robles, sin que una de ellas esté firme.



Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190

Además, señaló que no procedía la unificación ya que -a su modo de ver- la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°4 de esta ciudad se tuvo por cumplida el 4 de septiembre de 2015 y la condena impuesta en autos fue dictada con posterioridad al plazo de cuatro años previsto por el art. 27 del CP.

Por último, se agravio de que para la fijación de la pena única se valoró una misma situación legal, pues el fiscal de juicio en el acuerdo de juicio abreviado ponderó como agravante la condena recaída en la causa 1846 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, y el tribunal convalidó el acuerdo, por lo que entendió que la unificación dispuesta vulnera el principio de *ne bis in idem*.

III. Que, respecto a la unificación practicada en autos vale señalar, en primer término que, el delito juzgado en las presentes actuaciones fue cometido por -----Robles desde el día 31 de julio de 2015 al 12 de enero de 2016; y del 2 de noviembre de 2016 al 13 de junio de 2017, es decir -por imperio del art. 27 del CP- durante el cumplimiento del período de prueba de la condena condicional anterior que le fuere impuesta a la nombrada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad el día 5 de septiembre del 2013.

Es que, a mi modo de ver, el momento de la comisión del segundo delito resulta ser el parámetro para diferenciar las dos hipótesis del art. 58 del CP, ya que para la pertinente unificación no puede seguirse el criterio de la fecha de dictado de la sentencia correspondiente al proceso que aquí se juzga, como tampoco el momento que establece el último párrafo del art. 27 del CP, referido a la posibilidad de acordar una segunda suspensión de la condena. En tal sentido, se ha expedido la

Fecha de firma: 20/03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190



Cámara Federal de Casación Penal

Sala IV de esta Cámara Federal en la causa FRO 8414/2016/TO1/11/CFC3 caratulada "Clouzet, Juan Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 2451/19.4, rta. el 4/12/2019.

Veamos, el citado art. 58 del CP establece que *"Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez que haya dictado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras..."*.

Es decir, la unificación de penas debe ser efectuada cuando el sujeto hubiera estado cumpliendo pena al momento de cometer el hecho o los hechos posteriores a la firmeza de la primera condena.

Empero, en el único supuesto de unificación de penas que no se está cumpliendo pena al momento de comisión del nuevo delito es el de la condenación condicional por el delito anterior, situación resuelta expresamente por el art. 27, como ha ocurrido en el presente caso.

En el mismo orden de ideas, se ha expedido la Sala IV en el precedente "Clouzet, Juan Alberto y otro s/recurso de casación", ya citado.

La norma del art. 27 del CP es clara cuando contempla el supuesto de revocación de la condicionalidad de la condena por la comisión de un nuevo delito durante el plazo de cuatro años, contados a partir de la sentencia firme a una pena de ejecución condicional, y no el dictado



de una condena firme en orden a ese nuevo delito, en el plazo indicado. En otras palabras y como se ha señalado "ut-supra", en mi opinión, lo determinante es la fecha de comisión del nuevo delito y no la fecha de la sentencia que lo tiene por acreditado.

Sobre la base de tales parámetros, y de conformidad con lo dictaminado con el Fiscal General ante esta instancia, se advierte que la pena impuesta a Robles por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la causa n° 1846 de fecha 5 de septiembre de 2013, no se encontraba vencida al momento en que se cometieron los hechos juzgados en la presente causa; por lo que procede, como bien ha resuelto el tribunal a quo, la unificación de penas.

En atención a lo señalado precedentemente, resulta adecuada y conforme a derecho la unificación de penas dispuesta por el a quo.

IV. Por último, respecto al agravio relativo a la violación al *non bis in ídem*, adelanto que tampoco tendrá favorable acogida.

Al respecto, el tribunal indicó que "...la aplicación de una pena única menor a la solicitada por la Fiscalía descarta toda posible 'doble valoración' del antecedente con el que se unifica. Además de ello, no aparece como desproporcionada la pena única que se impone a la nombrada si se tiene en cuenta que sólo excede tres meses de la dictada por los hechos por los que este Tribunal la condenase".

Considero que la valoración del antecedente condenatorio de Robles responde a las claras pautas que en tal sentido regula el artículo 41, segundo párrafo, del CP, que, junto a las demás condiciones personales, son





Cámara Federal de Casación Penal

establecidas para adecuar la pena a imponer en el caso concreto respecto del hecho cometido.

La prohibición constitucional que impide el doble juzgamiento por un mismo hecho, debe descartarse, toda vez que prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide tomar en cuenta la o las anteriores condenas, entendidas como dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada. En tal sentido se ha votado en la causa CCC 68856/2007/TO1/2/CFC2 "Schwarzfeld, Enrique E. s/ recurso de casación", reg. 2541/15.4, rta. el 29/12/2015.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Robles, con costas en la instancia.

Tal es mi voto.-

Por ello, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** al tribunal de procedencia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos del presente fallo (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.



Fecha de firma: ~~28~~ 03/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#28300269#283527485#20210318131358190